

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01293**-00

Si bien el retiro de la demanda no requiere auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no existen medidas cautelares practicadas, solamente una decretada, para atender la solicitud elevada por la parte demandante (PDF 004), aunque en esencia el sumario no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera virtual, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el retiro del proceso ejecutivo de la referencia.
2. Devuélvase de manera digital la acción junto con sus anexos a la entidad actora.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86f16d87773b784c919c54b4caa1ec137eca74e91d8d6fb7aeebe5f283ab0e8**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01296-00**

Si bien el retiro de la demanda no requiere auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no existen medidas cautelares practicadas, solamente una decretada, para atender la solicitud elevada por la parte demandante (PDF 006), aunque en esencia el sumario no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera virtual, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el retiro del proceso ejecutivo de la referencia.
2. Devuélvase de manera digital la acción junto con sus anexos a la entidad actora.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría elabórese el respectivo oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23

Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4d4247cc8b5ca2c7f9c381eff4eec8aabfbe513cc4555b2ef6e3877432a6fd**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00044-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el certificado especial de pertenencia del predio 50S-715112 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur debidamente actualizado, dando cumplimiento al numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Señálese los linderos del inmueble de mayor extensión y los específicos del predio pretendido (art. 83 C.G.P.)
3. Indíquese en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, las direcciones y correos electrónicos de los demandados, en caso de no conocerlo deberán señalar bajo la gravedad de juramento que las desconocen.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df324b84d38aeb2e94f187f709c6f887d00e97f1d732196d446f4b821fb9e**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00058-00**

Encontrándose las presentes diligencias para dirimir en torno a su calificación, se observa que habrá de negarse la orden de apremio solicitada por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece *que: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

A su vez el artículo 430 *ibídem* señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Revisado el documento base de ejecución y las pretensiones del libelo se observa que las mismas se encuentran encaminadas a que se libre mandamiento de pago en contra de Colsanitas Medicina Prepagada “para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y las costas del proceso” con fundamento en el incumplimiento del “Contrato Colectivo de Servicios de Medicina Prepagada Plan Integral Colsanitas” celebrado con María José Castillo Acevedo el 31 de mayo de 2022, pues la demandada *“niega la atención referenciando, supuestas preexistencias, que en el momento de la afiliación no se conocían...”*, documento del cual no emana la obligación clara, expresa y exigible, para que sea ejecutada a través de la obligación de hacer en los términos del artículo 426 del C.G.P., puesto que el asunto ventilado corresponde a una controversia netamente contractual de la cual surge una serie de obligaciones mutuas, cuya consecución dependen las unas de las otras, sin que se pueda dar por sentado el incumplimiento aludido, pues primero deberá ser declarado¹.

Ha advertido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, *“tendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución –bilateral-, no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de “contratante cumplido”. Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo o, que al menos se allanó a hacerlo”.*²

¹ “a nadie le es lícito ‘prevalerse de su propia torpeza’ alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva” Corte Suprema de Justicia, 22 de enero de 2010, exp. 2009-02353-00, reiterada en Sentencia de 17 de septiembre de 2013, exp. 6300022140002013-00123-01 y STC7779-2015, Radicación No. 76001-22-03-000- 2015-00398-01, 19 de junio de 2015.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 27 de septiembre de 2023, exp. 2022-00169-01.

Así las cosas, es evidente que en un caso como el que acá se estudia, al tratarse de una controversia contractual resulta necesario someterse a la declaración de cumplimiento o incumplimiento; aunado que debe como se observa en la cláusula décima tercera del contrato denominada resolución de controversias, se estipuló que cualquier diferencia en cuanto a preexistencias y exclusiones será resuelta administrativamente por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, no hay lugar a librar la orden de apremio como se anticipó.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos, sin necesidad de desglose, toda vez que la actuación se ha surtido de forma digital.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551355706c27b9520b354229e7e8c71df91b6c049a876a474c8c713e2e8b29d**
Documento generado en 16/02/2024 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00064-00

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que se trata de un proceso verbal de extinción de hipoteca por prescripción, donde el gravamen que se pretende extinguir por intermedio de esta demanda, fue pactado en la suma de \$50.000.000, lo que da cuenta que es un proceso de mínima cuantía, ello de conformidad a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P. el cual reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...) El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.* (Negritas y subrayado fuera de texto) (...)

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, para éste tipo de procesos en especial, el artículo 26 del C.G.P. estatuye:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.* (...)

Por lo tanto y acorde con lo anterior, este juzgado evidencia que no es competente para conocer del presente asunto, ya que, atendiendo al valor de la hipoteca, resulta el presente asunto de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De tal suerte, que el proceso en mención se rechazará de plano en razón del factor objetivo, y en consecuencia, se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), para que conozca del mismo por jurisdicción y competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda verbal de extinción de hipoteca por prescripción, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49a5cca300931bd7b8bf019e2caa02b5ab4436a6847bcf3b990e6a51a23e710**
Documento generado en 16/02/2024 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00067-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **HTW-841** de propiedad de GUILLERMO ORTIZ DEL VASTO. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en la dirección Calle 93B No. 19-31 Piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, folio 2 PDF 001. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCO FINANDINA S.A. BIC en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor GUILLERMO ORTIZ DEL VASTO identificado con CC 39555316.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LAURA RODRÍGUEZ ROJAS como apoderada judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.4, 5 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeefcf31e158321613614873aaa0980bd3b213b410ae1c06943c430c43cc56**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00069-00**

En tanto el domicilio del demandado corresponde al municipio de Yumbo según el formulario de registro de ejecución y el contrato de prenda sin tenencia (fls.6, 10 a 17 PDF 001), el Juzgado carece de competencia para conocer la solicitud de la referencia, abriéndose paso el rechazo de la acción.

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

“Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual, siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en

ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.” (CSJ AC891-2021, AC1979-2021, Rad 2021-00556, 26 de mayo de 2021).

En todo caso, la tesis de que el automotor se moviliza en todo el territorio nacional ha sido revaluada por la misma Corte Suprema en pronunciamiento reciente (AC271-2022, 2022-00278 8 de febrero de 2022).

En consecuencia, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA SOLICITUD de aprehensión y entrega de la referencia, instaurada por Bancolombia S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Remitir la petición a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO –Valle del Cauca, Reparto, para que se sirvan imprimir el trámite que corresponda.
- 3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23

Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17da93a7780900f14229c4250645a251120641c3ac40fa16caa847afd4dbfb50**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00071-00

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Como quiera que el extremo demandante no aporta documento que sirva de base a la ejecución pretendida, no existe instrumento que constituya plena prueba contra el deudor, y por ende se encuentra ausente el título ejecutivo.

Así las cosas, atendiendo la inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Sady Andrés Orjuela Bernal conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Devolver la demanda sin necesidad de desglose al accionante, en tanto el proceso se viene manejando de manera digital.
- 3. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e925cc33052166f523852747af20f8f595dabc8e3479dc616cdd0afd27444**

Documento generado en 16/02/2024 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00072-00**

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Personería de Bogotá, comoquiera que no obra en los documentales obrantes en el archivo PDF008.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263bb98e5773e411522a9ee833e9870719c1565df49dbeda6fa1c1467df8af9**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00078-00**

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el registro civil de nacimiento del señor José Manuel Alarcón Ibáñez (q.e.p.d.), con el fin de acreditar la calidad de heredero de la aquí causante María Elvira de Alarcón (q.e.p.d.).

2. Apórtese el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1126228.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41677542b332b541a88b0999a12ea3a070f85e33d906898d701a73aa9385b27**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00079-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **JNV-180** de propiedad de CARLOS YESID CASTILLO ALARCÓN. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en el parqueadero de la calle 98 # 70 – 91 oficina 501 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí, folio 3 PDF 001. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a FINESA S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor CARLOS YESID CASTILLO ALARCÓN identificado con CC 1051476442.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato especial conferido a FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. (fls.5, 51 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23

Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d11391c25c7d0f36fd12b7913b9cf0ddca4bff039e22e77800945ae96460a**

Documento generado en 16/02/2024 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00081**-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Luis Eduardo Arias Cifuentes, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 207410170448

1) **\$150 193 520** correspondiente al capital de la obligación contenida en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 6 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$13 045 210** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a Franky Jovaner Hernández Rojas abogado de la sociedad Banca de Negocios S.A.S. quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c03881c4f7464add0b23bc789355a3e6f4f8bea2fbf8585eabd733c026e31**
Documento generado en 16/02/2024 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00085-00

De conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Así mismo, cuando de títulos valores se trata; además, de los requisitos mencionados deben confluir los previstos en el art. 621 del Código de Comercio y por tratarse de un pagaré los especiales previstos en el art. 709 de la misma codificación, como lo son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, entre otros.

Revisado el caratular aportado se advierte que en su literalidad no se plasmó la promesa incondicional de pagar la referida suma, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado, omisión que impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer.

Así las cosas, atendiendo la inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Jorge Mario Valero R. contra Abdelallis Mejia Zuluaga conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Devolver la demanda sin necesidad de desglose al accionante, en tanto el proceso se viene manejando de manera digital.
3. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23
Hoy 19 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20889fb5b6f9f475a3b614b3bc9cc4d167f65abce84bfd6c888baaba06944f53**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00087-00**

En tanto el domicilio del demandado corresponde al municipio de Cali según el formulario de registro de ejecución y el contrato de prenda sin tenencia (fls.7 a 18 PDF 001), el Juzgado carece de competencia para conocer la solicitud de la referencia, abriéndose paso el rechazo de la acción.

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

“Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual, siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en

ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.” (CSJ AC891-2021, AC1979-2021, Rad 2021-00556, 26 de mayo de 2021).

En todo caso, la tesis de que el automotor se moviliza en todo el territorio nacional ha sido revaluada por la misma Corte Suprema en pronunciamiento reciente (AC271-2022, 2022-00278 8 de febrero de 2022).

En consecuencia, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA SOLICITUD de aprehensión y entrega de la referencia, instaurada por Bancolombia S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Remitir la petición a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI – Valle del Cauca, Reparto, para que se sirvan imprimir el trámite que corresponda.
- 3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23

Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df9efe6c0169e0e78a11844bdc816a36cb25955f74a83da2541abadfdcff83b**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00089-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **BYW073** de propiedad de Álvaro Díaz Malambo. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en la dirección avenida carrera 19 No. 120-71 oficina 201 de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en virtud de la garantía mobiliaria constituida.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Ramiro Pacanchique Moreno como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 8 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23

Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7737163a8ac4994fcddc4313747aa69c083e3be99ed6b7046fd43ace554d674f**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00091**-00

Fracasada la negociación efectuada ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 559, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **ANDRÉS FELIPE MEJIA CÁRDENAS** como persona natural no comerciante con fundamento al fracaso de la negociación, artículos 561 y 563 ídem.

SEGUNDO. Se nombra liquidador a WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA inscrito en categoría C en la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese la designación al correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com o a la dirección física Calle 116 No 21-73 Oficina 103, Bogotá, celular 316 228 94 84, para que tome posesión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y proceda conforme se dispone en numerales 3° y 4°.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se señala como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia elegido la suma de \$580.000 a cargo del interesado en el trámite.

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor **ANDRÉS FELIPE MEJIA CÁRDENAS** incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocándolos a todos mediante un aviso que deberá publicarse en **EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o EL NUEVO SIGLO**, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del obligado, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3 del artículo 564 ibidem.

QUINTO. ORDENAR oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En el oficio indíquese que en el evento de no contar con sumarios no se hace necesaria respuesta al entenderse la ausencia de expedientes para enviar. Lo anterior por economía procesal y a efectos de evitar saturación de comunicaciones en el plenario.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que cualquier pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA como apoderada judicial del Banco BBVA Colombia, acreedor reconocido, en los términos y para los fines del mandato conferido a Litigio Virtual –Judiciales S.A.S. (PDF 003).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 23

Hoy 19 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee9f9d6b05afe6cfbf91eba139e15454d152efec71270b21201bc7ec88d39d**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>